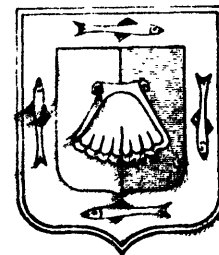




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme los siguientes Decretos:

DECRETO No. 185

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de La Paz, B.C.S., para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social la incorporación de los Trabajadores a Lista de Raya al Servicio del mismo, al régimen obligatorio de dicho Instituto.

DECRETO No. 186

Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de B.C.S. para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. de la ciudad de México, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$23'840,000.00.



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.185

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S., PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA INCORPORACION DE LOS TRABAJADORES A LISTA DE RAYA AL SERVICIO DEL MISMO, AL REGIMEN OBLIGATORIO DE DICHO INSTITUTO.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la incorporación de los trabajadores a lista de raya al servicio del mismo, al régimen obligatorio del Seguro Social, a fin de que reciban junto con sus familiares los beneficios que otorga la Ley del Seguro Social.

ARTICULO 2o.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de La Paz, a facultar al Gobierno del Estado de Baja California Sur y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en caso de demora del primero y con cargo a los subsidios y a las participaciones que por impuestos estatales o federales le corresponda, paguen al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que se deban cubrir para el aseguramiento de los trabajadores a su servicio.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, mayo 6 de 1980.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUR

Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G. Presidente

Dip. Antonio Flores Mendoza. Secretario



EJECUTIVO


GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



DECRETO No. 136

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE B.C.S. PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.A. DE LA CIUDAD DE MEXICO, EL OTORGAMIENTO DE UN CREDITO HASTA POR LA CANTIDAD DE - - - - \$23⁸ 840,000.00.

ARTICULO 1o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., de la Ciudad de México, el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$23⁸ 840,000.00 (VEINTITRES MILLO- NES OCHOCIENTOS CUARANTE MIL PESOS CERO CENTAVOS), cuyo - importe podrá ser incrementado hasta en un 50% (Cincuenta por ciento) sin necesidad de nueva autorización legislativa, aplicándosele a dicha amplia- ción la tasa de interés con que opere el Banco en la fecha en que sea conce- dida.

ARTICULO 2o.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se - destinará precisa y exclusivamente a cubrir los intereses que se causen - durante el período de inversión del préstamo, los gastos conexos de estu- dio del crédito y del proyecto y el costo de las obras de construcción de un Centro Comercial CONASUPO en la Primera Sección de la Colonia Ocho - de Octubre de la Ciudad de La Paz, B.C.S., para su arrendamiento a la - Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

ARTICULO 3o.- Las obras de construcción del mencionado Centro Co- mercial CONASUPO, serán ejecutadas de acuerdo a los proyectos y pre- supuestos que sean elaborados por la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y aprobados por el Banco Acreditante y su ejecución quedará a cargo de la propia Compañía Nacional de Subsistencias Populares o del - referido Banco, por conducto de las constructoras que al efecto se desig- nen.

ARTICULO 4o.- Las cantidades de que disponga el Poder Ejecutivo en el ejercicio del crédito, causarán intereses a la tasa del 7.5% (Siete y -- medio por ciento) semestral sobre saldos insolutos, revisable cada vez - que las autoridades financieras del País, así lo determinen, desde la fe- cha del cargo o la entrega correspondiente y, en su caso, intereses mora- torios al 1% (uno por ciento) mensual sobre las cantidades que, por con- cepto de capital, no sean pagadas oportunamente al Banco Acreditante.



COPIA DEL ORIGINAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

Decreto #186
hoja #2....

ARTICULO 5o.- El importe de la totalidad de las obligaciones que -
deriven a su cargo del contrato de crédito, será cubierto por el Poder -
Ejecutivo al Banco, en el plazo que ambos convengan pero que no exce -
da de diez años seis meses, mediante exhibiciones semestrales suce -
sivas, que se integrarán con pagos mensuales iguales que comprendan -
capital e intereses a partir de la fecha que se fije en el citado contrato.

Dicho plazo podrá ser modificado por el Poder Ejecutivo y el Banco,
cuando así lo consideren conveniente o necesario, siempre que no se so -
brepase al máximo antes señalado.

ARTICULO 6o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que como -
fuente de pago del crédito que se le otorgue, constituya fideicomiso irre -
vocable en el Departamento Fiduciario del Banco y a favor del mismo --
Banco como Institución de crédito sobre el producto de la cobranza de -
las rentas mensuales correspondientes al precio del arrendamiento del -
Centro Comercial objeto de la inversión del crédito a la Compañía Nacio -
nal de Subsistencias Populares, para cuyo efecto se fijará en el contrato
de arrendamiento respectivo, un precio que sea suficiente para cubrir -
las obligaciones derivadas de la amortización del crédito, con sus acce -
sorios legales y contractuales, por todo el tiempo que dure dicha amorti -
zación, y que no será inferior a una renta mensual de \$381,657.00. - --
(Trescientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta y siete pesos cero -
centavos)

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que,
en garantía y en su caso, como fuente de pago de esas obligaciones, ---
afecte en fideicomiso ante el mismo Banco Nacional de Obras y Servicios
Públicos, S.A., como Institución Fiduciaria y Fideicomisaria, el total -
de las participaciones que le corresponden en impuestos federales, sin -
perjuicio de afectaciones anteriores y para que esa garantía se inscriba -
en el Registro de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito -
Público, para lo cual se obtendrá la conformidad de dicha Secretaría ---
para ese efecto, previamente al ejercicio del crédito.

ARTICULO 8o.- Se autoriza al citado Poder Ejecutivo para que pacte -
todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el con -
trato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezca
a la firma del mismo, mediante sus representantes o apoderados legal--
mente investidos.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



PODER LEGISLATIVO

Decreto #186
hoja #3....

Estado de Baja California Sur

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La -
Paz, Baja California Sur, mayo 8 de 1980.

COMANDO DEL ESTADO
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR


Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.
Presidente


Dip. Antonio Flores Mendoza
Secretario



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del -
artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Ba
ja California Sur, y para su debida publicación y obser-
vancia, expido el presente Decreto en la Residencia del
Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz a los trece días
del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.